



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANA EDILMA ARIAS SUAREZ
Demandado: HOGAR INFANTIL MAMBRU
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00094 00

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

Se advierte en el presente asunto que previo a la notificación por estados electrónicos de la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 897 de 11 de julio de 2023 mediante el cual se ordenó la notificación personal del HOGAR INFANTIL MAMBRU a la dirección física informada en el escrito de demanda, la apoderada judicial de la parte demandante realizó el día 24 de junio de 2023 a través de la empresa de mensajería certificada Servientrega, el envío del citatorio a la carrera 38 No. 4 – 107 barrio Santa Isabel de la ciudad de Cali, el cual fue debidamente entregado el día 27 de junio de 2023 conforme a la constancia de entrega expedida por Servientrega, actuación que fue informada a este Despacho el día 11 de los corrientes.

Pese a la constancia de entrega del citatorio remitido de forma física a la parte demandada mediante empresa de mensajería certificada en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el representante legal del HOGAR INFANTIL MAMBRU no se ha presentado en las instalaciones de este Juzgado, ni ha radicado documento alguno a través del correo electrónico institucional de esta dependencia a efecto de notificarse del auto admisorio de la demanda, por tanto, es procedente continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: En razón a que el Representante Legal del **HOGAR INFANTIL MAMBRU** no ha realizado manifestación alguna a este Despacho, a efecto de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, se ordena su notificación por AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **EMÍTASE** el aviso respectivo y **REMÍTASE** a la parte demandante para lo de su cargo.

TERCERO: Surtida la diligencia de notificación señálese fecha y hora para

que tenga lugar la audiencia de contestación de la demanda, conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE OMAR BETANCOURT
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 001 2014 00634 00

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0947

De la revisión del presente asunto, que se encuentra archivado, se observa que la parte ejecutada, solicita la conversión del depósito judicial No. 469030001662800, que se encuentra a ordenes de este Juzgado y el correspondiente pago bajo la modalidad de pago con abono a cuenta.

Acorde al requerimiento de la parte ejecutada, se solicitó información de antedicho título a la oficina de apoyo judicial, quien informa que el depósito No. 469030001662800 por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE, se encuentra actualmente a cargo del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, motivo por el cual resulta procedente ordenar la respectiva conversión a ordenes de este Juzgado con el fin de dar trámite a la solicitud de la parte ejecutada.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI -VALLE**, para que realice la **CONVERSIÓN** del depósito No. **469030001662800** por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) M/CTE**, a órdenes de este despacho judicial.

SEGUNDO: Una vez convertido el depósito judicial señalado a órdenes del Juzgado, **ORDÉNESE** la entrega del mismo a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en la modalidad de abono a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. **4036030006841**.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: LUIS HERNANDO PAZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00218 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0949

Estando el presente asunto en la etapa de LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, se advierte que la apoderada judicial de la parte ejecutada informa el cumplimiento de la obligación parte de la ejecución y, la terminación del proceso por pago total de la obligación. Razón por la cual, revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002197012 del 16/04/2018 por la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000) M/CTE, que se encuentra en estado "PAGADO EN EFECTIVO", con fecha de transferencia el día 30/08/2019, y beneficiario, el apoderado CARLOS EDUARDO GARCÍA ECHEVERRY.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente de las costas dispuestas en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TERMÍNESE el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LINDA STEPHANE VELASCO ORDOÑEZ
Demandado: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00541 00

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0933

La parte ejecutada ha presentado escrito en el que manifiesta que tiene conocimiento de los hechos y pretensiones de la demanda, por tal razón es pertinente dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente de la providencia de mandamiento ejecutivo ordenada mediante Auto Interlocutorio No. 0128 de 08 de febrero de 2023.

Conforme lo expresado y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrá a la parte ejecutada como notificada de la providencia antes mencionada por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida el día de presentación del escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, expuso la Corte Constitucional en Auto No. 067 de 2015, en desarrollo del artículo 301 del Código General del proceso, lo siguiente:

“...Notificación por conducta concluyente

El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011, la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento..."

Visto lo anterior, la conducta desplegada por el apoderado judicial de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN, constituye en una plena notificación por conducta concluyente.

De otra parte, como el poder allegado se adecua a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite acorde lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería para actuar al abogado LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.611 de Cali -Valle y tarjeta profesional 227.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada.

Finalmente, se autorizará al señor SEBASTIÁN PEREA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.106.526 como dependiente judicial de la parte ejecutada, acorde a los fines dispuestos en el memorial de dependencia que antecede.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago No. 0128 de 08 de febrero de 2023, a la demandada **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.611 de Cali -Valle y tarjeta profesional 227.578 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRIATLÓN**, conforme al poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR al señor **SEBASTIÁN PEREA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.106.526 como dependiente judicial del abogado **LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO**, apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Vencido el término de notificación a las demás partes, **RESUÉLVASE** lo pertinente y **CONTINÚESE** con el trámite procesal, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: IMPERA ABOGADOS S.A.S.
Ejecutado: JADER ÁLZATE ARIAS
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00633 00

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0929

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal al señor JADER ÁLZATE ARIAS, se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del señor **JADER ÁLZATE ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No.2.514.803, a los siguientes abogados:

- **ROBERTO LOZANO GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.279, y portador de la Tarjeta Profesional No. 358.806 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio robertolozanog@hotmail.com
- **ANDREA MARCELA BLANCO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.427.154, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 399.974 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio andreamarcelablanca@hotmail.com
- **VALERIA LEON RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.104.850, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 374.081 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección

electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados,
el dominio valeleon96@hotmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JENNIFER BEDOYA VALENCIA
Ejecutado: FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00066 00

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0940

La ejecutante JENNIFER BEDOYA VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia del acta de conciliación suscrita ante la oficina del Ministerio de Trabajo que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la Fundación Tejido Social ORG, a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de prestaciones sociales, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene el Acta de Conciliación No. 6512-2023 ALL-GRCC, proferida por el Ministerio de Trabajo, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, la parte ejecutante solicita la concurrencia de embargos, en sentido que se informe al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali y, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la existencia del proceso judicial que cursa en este Despacho.

Al respecto, el artículo 465 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

"...Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate..."

En razón que la pretensión de la parte ejecutante va encaminada al embargo de sumas de dinero que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y, la misma se adecua a los lineamientos del artículo 465 del Código General del Proceso, se ordenará el embargo de las sumas de dinero que correspondan al proceso ejecutivo con radicado 760013103008-202100140-00, con la claridad, que las sumas de embargo, corresponde al valor del crédito y las costas, más un 50%, para un total de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.731.494) M/CTE.

Finalmente, se oficiará al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali -Valle, con el fin que poner en conocimiento la medida cautelar de embargo que se profirió en este proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo procesal citado con anterioridad.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG**, identificada con el N.I.T. 900442577-9 representada legalmente por **WILTON ANDRES BALANTA SANCHEZ** o por quien haga sus veces, para que cancele a favor de la señora **JENNIFER BEDOYA VALENCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1144.131.551, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$7.155.663) M/CTE**, por concepto prestaciones sociales de toda la relación laboral.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la señora **JENNIFER BEDOYA VALENCIA** al abogado **FABIAN ARTURO IBARRA MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.383.161 de Cali, y

portador de la tarjeta profesional No. 394.099 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG**, identificada con el N.I.T. 900442577-9 representada legalmente por **WILTON ANDRES BALANTA SANCHEZ** o por quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero a órdenes del proceso ejecutivo adelantado por **CONFEKAREN S.A.S.** en contra de la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** con radicado **760013103008-2021-0010400**, en conocimiento actualmente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali -Valle dineros, que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **JENNIFER BEDOYA VALENCIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1144.131.551, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$10.731.494) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -VALLE**, con el fin de poner en conocimiento el proceso de ejecutivo adelantado por **JENNIFER BEDOYA VALENCIA** en contra de la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG**, donde se ordenó el embargo de sumas de dinero por cualquier título financiero y que se encuentren a órdenes del proceso ejecutivo adelantado por **CONFEKAREN S.A.S.** en contra de la **FUNDACIÓN TEJIDO SOCIAL ORG** con radicado **760013103008-2021-0010400**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SÉPTIMO: Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: KONSTRUSERVIS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00076 00

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

La parte ejecutante mediante escrito allegado al proceso, solicita el retiro de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que la empresa ejecutada cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia.

Así las cosas, de la revisión del plenario se avizora que el proceso estaba en la etapa de perfeccionamiento de medidas cautelares y, como la petición de la parte ejecutante se ajusta a los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente trámite, se tendrá por retirada la demanda, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por retirada la demanda ejecutiva de la referencia, previas anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 107 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO